

RESOLUCIÓN No. 5362 16 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO CON CRECIMIENTO SOCIAL – “FUNDERSOCIAL”** identificada con NIT. 806.013.274-1

**LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, los artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por las Resoluciones 3435 y 9555 de 2016, lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Decreto 987 de 2012 y el Decreto No. 1871 de 2022,

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Dirección General del ICBF resolver en derecho el Procedimiento Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **“FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO CON CRECIMIENTO SOCIAL - FUNDERSOCIAL”**, identificada con NIT. 806.013.274-1¹, teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

En desarrollo del plan de auditorías preventivas de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, se dispuso realizar auditoría integral al operador **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO CON CRECIMIENTO SOCIAL- FUNDERSOCIAL**, identificada con NIT 806.013.274-1, ubicado en la ciudad de Cartagena – Bolívar, en la sede administrativa de las unidades familiar y comunitaria de los servicios Hogar Comunitario de Bienestar y Hogar Comunitario de Bienestar FAMI, incluyendo una muestra de las unidades de servicio, con el propósito de evaluar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el marco normativo de la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar¹.

En consecuencia, se revisaron las bases de datos de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, determinando que la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO CON CRECIMIENTO SOCIAL – “FUNDERSOCIAL”**, identificada con NIT. 806.013.274-1, cuenta con personería jurídica reconocida por ICBF Regional Bolívar, mediante la Resolución No. 1376 del 18 de diciembre de 2015².

Por lo cual, mediante Auto No. 12 del 24 de septiembre de 2019, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de la Dirección General ordenó realizar auditoría integral a la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO CON CRECIMIENTO SOCIAL - FUNDERSOCIAL**³, en su sede administrativa, ubicada en el interior Villas de la Victoria Casa 19 en la ciudad de Cartagena y a una muestra de sus unidades de servicio, los días 24, 25 y 26 de septiembre de 2019.

La referida auditoría se realizó en la fecha previamente mencionada en la sede administrativa y en una muestra de sus unidades de servicio; allí fue suscrita el acta de auditoría⁴ tanto por los profesionales comisionados por el ICBF, como por quienes, a nombre de la **FUNDACIÓN**

¹ Folio 4 de la carpeta No. 1 de la entidad.

² Folio 243 de la carpeta No. 2 de la entidad

³ Folio 5 de la carpeta No. 1 de la entidad

⁴ Folios 8 al 57 de la carpeta No. 1 de la entidad



RESOLUCIÓN No. 5062

16 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO CON CRECIMIENTO SOCIAL – “FUNDERSOCIAL”** identificada con NIT. 806.013.274-1

PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO CON CRECIMIENTO SOCIAL- FUNDERSOCIAL atendieron la auditoría.

El informe de auditoría⁵ fue remitido al representante legal de la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO CON CRECIMIENTO SOCIAL – “FUNDERSOCIAL”**, mediante oficio con radicado No. 201910300000226031 del 27 de diciembre de 2019⁶, el cual fue recibido a través de correo electrónico el 30 de diciembre de 2019 en la dirección electrónica fundersocial@hotmail.com⁷.

Adicionalmente, del informe de auditoría se desprendió la elaboración y ejecución de un plan de mejoramiento, de acuerdo con los hallazgos encontrados, por lo cual a través de correos del 7 de febrero⁸, 24 de febrero⁹, 25 de marzo¹⁰ y 8 de mayo de 2020¹¹ la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, remitió a la Fundación las retroalimentaciones al plan. Sin embargo, mediante correo electrónico del 21 de abril de 2020¹², la Regional Bolívar del ICBF informó que la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO CON CRECIMIENTO SOCIAL – “FUNDERSOCIAL”**, prestó servicio hasta el 30 de marzo de 2020. En consecuencia, bajo memorando del 30 de junio de 2020¹³, la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, estableció el cierre al plan de mejoramiento por **“imposibilidad material para subsanar acciones registradas en plan de mejora”**, teniendo en cuenta que no se estaba prestando el Servicio Público de Bienestar Familiar, situación que fue comunicada a través de oficio con radicado No. 202010300000180051 del 15 de julio de 2020¹⁴, a la investigada.

Por otro lado, el Comité de Inspección, Vigilancia y Control (IVC) del ICBF, en sesión del tres (3) de febrero de 2020¹⁵ conceptuó sobre la procedencia de iniciar el Proceso Administrativo Sancionatorio al operador **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO CON CRECIMIENTO SOCIAL – “FUNDERSOCIAL”**, tal y como consta en el Acta de Comité No. 1 de 2020, de conformidad con lo evidenciado en la auditoría efectuada los días 24, 25 y 26 de septiembre de 2019; decisión que fue comunicada por parte de la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad al Representante legal de la Fundación mediante oficio con radicado No. 202010300000140221 del 09 de junio de 2020¹⁶, en la dirección Alameda la Victoria, manzana LL, Lote 5, en la ciudad de Cartagena – Bolívar, y recibida el 25 de junio de 2020, como consta en la guía No. 8042307899 de la empresa Urbanex Guía Express¹⁷.

Por lo cual la Dirección General del ICBF, a través del Auto de Cargos No. 0178 del 23 de noviembre de 2021¹⁸, formuló dos cargos a la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO CON CRECIMIENTO SOCIAL – “FUNDERSOCIAL”** de acuerdo con las situaciones advertidas y que se describieron en el informe de la auditoría realizada los días 24, 15 y 26 de septiembre de 2019.

⁵ Folios 74 al 125 de la carpeta No. 1 de la entidad
⁶ Folios 144 al 145 de la carpeta No. 1 de la entidad
⁷ Folios 146 al 147 de la carpeta No. 1 de la entidad
⁸ Folios 171 al 174 de la carpeta No. 1 de la entidad
⁹ Folios 178 al 186 de la carpeta No. 1 de la entidad
¹⁰ Folios 192 al 199 de la carpeta No. 1 de la entidad
¹¹ Folios 200 al 201 de la carpeta No. 1 de la entidad
¹² Folio 207 de la carpeta No. 2 de la entidad
¹³ Folio 214 de la carpeta No. 2 de la entidad
¹⁴ Folio 229 de la carpeta No. 2 de la entidad
¹⁵ Folios 167 al 170 de la carpeta No. 1 de la entidad
¹⁶ Folios 238 al 239 de la carpeta No. 2 de la entidad
¹⁷ Folio 240 de la carpeta No. 2 de la entidad
¹⁸ Folios 253 al 266 de la Carpeta No. 2 de la entidad.

RESOLUCIÓN No.

5382


16 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO CON CRECIMIENTO SOCIAL – “FUNDERSOCIAL”** identificada con NIT. 806.013.274-1

El 20 de enero de 2022¹⁹, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo Tercero del Auto de Cargos No. 0178 del 23 de noviembre de 2021, el Grupo Jurídico del ICBF Regional Bolívar notificó personalmente el mencionado Auto al señor **ARISTIDES SARMIENTO MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.976.302, en calidad de Representante legal de la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO CON CRECIMIENTO SOCIAL – “FUNDERSOCIAL”**, indicándole que contaba con un término de quince (15) días, para presentar descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendiera hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Dentro del término legal, el Representante legal de la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO CON CRECIMIENTO SOCIAL – “FUNDERSOCIAL”**, remitió mediante correo electrónico del 10 de febrero de 2022²⁰, y bajo radicado No. 202212220000032442 escrito de descargos²¹, en el cual expuso tanto las razones fácticas como jurídicas de inconformidad frente a los cargos contenidos en el Auto No. 0178 del 23 de noviembre de 2021, solicitando la incorporación de documentos.

Mediante Auto de Trámite No. 0063 del 28 de marzo de 2022²², se incorporaron los documentos aportados y se corrió traslado para alegar de conclusión por el término de 10 días hábiles a la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO CON CRECIMIENTO SOCIAL – “FUNDERSOCIAL”**, para presentar los alegatos de conclusión, de conformidad a lo establecido en el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

El 2 de mayo de 2022²³, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo cuarto del Auto de Trámite No. 0063 del 28 de marzo de 2022, la Regional ICBF Bolívar comunicó el mencionado Auto, al señor **ARISTIDES SARMIENTO MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.976.302, en su calidad de Representante Legal de la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO CON CRECIMIENTO SOCIAL – “FUNDERSOCIAL”**, dicha comunicación se efectuó de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), en concordancia con el artículo 4 del Decreto 491 de 2020. 

Dentro del plazo legal otorgado, el 9 de mayo de 2022, el Representante legal de la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO CON CRECIMIENTO SOCIAL – “FUNDERSOCIAL”**, el señor **ARISTIDES SARMIENTO MUÑOZ**, envió mediante correo electrónico escrito de alegatos de conclusión²⁴, los cuales también fueron radicados de forma escrita el 11 de mayo de 2022, mediante radicado No. 202212220000172072²⁵.

¹⁹ Folio 268 de la carpeta No. 2 de la entidad

²⁰ Folio 272 de la carpeta No. 2 de la entidad

²¹ Folios 273 al 280 de la carpeta No. 2 de la entidad

²² Folios 283 al 284 de la carpeta No. 2 de la entidad

²³ Folio 286 de la carpeta No 2 de la entidad.

²⁴ Folios 287 al 289 de la carpeta No 2 de la entidad.

²⁵ Folios 290 al 293 de la carpeta No. 2 de la entidad

RESOLUCIÓN No. 5382 16 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO CON CRECIMIENTO SOCIAL – “FUNDERSOCIAL”** identificada con NIT. 806.013.274-1

2. FUNDAMENTOS DE LOS DESCARGOS

El Representante legal de la Fundación investigada, **ARISTIDES SARMIENTO MUÑOZ**, trajo a colación los siguientes argumentos frente a cada hallazgo que sustentan los cargos formulados, el Despacho los concreta así:

Inicialmente frente al primer y segundo hallazgo, consistentes en que la entidad no dio cumplimiento a los criterios generales de focalización para la modalidad comunitaria en su servicio Hogar Comunitario de Bienestar FAMI y en que no cumplió con la activación de la ruta de desnutrición aguda para menores de cinco años, que en la tercera toma de medidas antropométricas contaban con diagnóstico de desnutrición aguda moderada, aguda severa y riesgo de desnutrición aguda, indica que dichos cargos fueron subsanados y cerrados el 5 de febrero de 2020, por los funcionarios que practicaron la auditoría.

En cuanto a lo correspondiente al tercer hallazgo que trata sobre el incumplimiento de la verificación de la asistencia de las niñas y los niños a la consulta de valoración integral en salud, agudeza visual, auditiva y bucal, manifiesta que realizaron la gestión correspondiente, pero que para 6 niños no fue posible, ya que, al momento de realizar la actividad de acuerdo con el plan de mejoramiento, los usuarios ya no se encontraban vinculados en las Unidades de Servicio.

En relación con los hallazgos cuarto y quinto, referidos a que la Fundación no cumplió con la implementación de las acciones para la promoción de la vacunación, ni diligenciamiento en el registro de novedades y no cumplió con los gramajes de los aportes nutricionales establecidos para la entrega de los paquetes de ración para preparar, manifiesta que los mismos fueron subsanados y cerrados el 24 de marzo de 2020.

Para el sexto hallazgo que establece que la entidad no implementó un plan de gestión de riesgos en relación con los elementos y situaciones a las que se encuentran expuestos los usuarios del servicio, ya que se evidenciaron herramientas y elementos cortopunzantes y contundentes al alcance de los usuarios, indica que se realizó sensibilización para la eliminación del riesgo, además hicieron retroalimentaciones y recomendaciones que no pudieron cumplir por la terminación del contrato.

Sobre el séptimo hallazgo, consistente en que la totalidad de los Hogares Comunitarios visitados no contaban con planes de trabajo, manifiesta que realizaron capacitaciones y asesorías a las madres comunitarias para subsanar la situación y garantizar ambientes protectores para los usuarios, además de revisar y ajustar los planes de trabajo de las Unidades de Servicio.

Frente al octavo hallazgo que consiste en que la entidad no aportó documentación que evidenciara el desarrollo de encuentros grupales relacionados con la información obtenida en las fichas de caracterización para el HCB FAMI 1, el representante legal indica que no se pudieron subsanar por el cambio en el formato de caracterización y porque la actividad se debía realizar tres (3) meses después de iniciado el servicio, por lo que tenían plazo hasta el 2020 y no hubo continuidad en la contratación.

Sobre el noveno hallazgo referente a que la entidad no dio cumplimiento a la propuesta pedagógica de acuerdo con lo establecido en el Manual Operativo para la modalidad,

Página 4 de 35

RESOLUCIÓN No. 5362 16 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO CON CRECIMIENTO SOCIAL – “FUNDERSOCIAL”** identificada con NIT. 806.013.274-1

manifiesta: “Para atender este aspecto se realizaron las capacitaciones pertinentes para fortalecer conocimientos y poder construir la propuesta pedagógica, es de anotar que en ese momento también nos encontrábamos en la implementación de las diferentes herramientas para la construcción de la misma y a la ficha de caracterización, insumo importante para esto, se anunció una modificación y no se autorizó utilizar la versión anterior. Se asumió compromiso que para la vigencia 2020, tan pronto se tuviera totalmente construida y ajustada a las nuevas directrices, sería enviada y ya no fue posible hacerlo por la no continuidad de la contratación y el inicio de la pandemia por Covid19. Este componente se puede evidenciar en el documento de tercera retroalimentación en lo correspondiente a las Acciones propuestas para Garantizar la NO REPETICIÓN sobre la situación encontrada”.

Referente al décimo hallazgo, consistente en que no garantizaron el acceso a la póliza de seguros para la totalidad de usuarios, manifiesta que dieron respuesta mediante correos del 16 de marzo de 2020.

En lo relacionado al hallazgo once, consistente en que la EAS no aportaron registros, documentos o información solicitada por el ICBF, señala que lo subsanaron mediante correos electrónicos del 16 de marzo de 2020.

Posteriormente, hace referencia a que la contratación terminó el 30 de marzo de 2020 y que, al no seguir administrando las Unidades de Servicio, no les fue posible continuar con las acciones de mejora.

Adicional solicita que se tengan como prueba el oficio mediante el cual se conceptuó realizar el cierre de la actuación administrativa por imposibilidad material para subsanar las acciones registradas en el informe de auditoría, documento que obra en el expediente, y además capturas de pantalla, que aporta, de los correos enviados al ICBF, con los cuales, según lo indicado por el representante legal, realizaron la subsanación de algunos hallazgos.

Finalmente cierra su escrito realizando la siguiente solicitud: “Estando debidamente subsanado la mayor parte de los hallazgos por parte de la Fundación de la cual soy el Representante Legal, comedidamente solicito se sirvan ordenar el archivo del presente proceso administrativo sancionatorio en virtud de que las recomendaciones y los planes de mejoramiento que nos presentaron fueron cumplidos hasta donde fue posible debido a las circunstancias antes mencionadas”.

3. FUNDAMENTOS DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En su escrito de alegatos de conclusión, el Representante legal de la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO CON CRECIMIENTO SOCIAL – “FUNDERSOCIAL”** reiteró las manifestaciones realizadas en el escrito de descargos frente a cada hallazgo, indicando que la Fundación presentó las explicaciones frente a los cargos endilgados y afirmó que algunos de los hallazgos encontrados en la auditoría fueron subsanados y que los que no fueron subsanados fue por cuestiones ajenas a su voluntad, como lo son la no continuidad con la contratación y la pandemia que llevó al asilamiento obligatorio.

Página 5 de 35



RESOLUCIÓN No.

5332

16 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO CON CRECIMIENTO SOCIAL – “FUNDERSOCIAL”** identificada con NIT. 806.013.274-1

Por lo anterior, solicitó que se archive el presente Proceso Administrativo Sancionatorio, en virtud de que cumplieron las recomendaciones y planes de mejoramiento presentados.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede este Despacho a resolver de fondo el presente Proceso Administrativo Sancionatorio, teniendo en cuenta los cargos formulados, los descargos presentados, los alegatos de conclusión, así como las pruebas obrantes en el expediente y la normativa aplicable.

En lo concerniente a los argumentos expuestos por la Fundación para desvirtuar los cargos imputados en el presente proceso sancionatorio, el Despacho encuentra que los mismos tratan los siguientes temas: i) imposibilidad de continuación Contrato de Aportes, ii) ejecución del plan de mejoramiento y iii) análisis de los cargos y sus hallazgos.

4.1. DEL CONTRATO DE APORTES:

La Fundación advierte que algunas de las acciones respecto de los hallazgos encontrados en la auditoría fueron cerradas y las que no fue por cuestiones ajenas a su voluntad, como lo fue la no continuidad con el contrato de aportes y la pandemia que llevó al asilamiento obligatorio.

Respecto a lo manifestado, el Despacho considera pertinente aclarar que la Fundación confunde dos situaciones que son diferentes, esto es, la existencia de un contrato de aportes que se limita al cumplimiento de las obligaciones de ese tipo (Ley 1474 de 2011) y otro, la prestación del servicio de carácter misional, que gira en torno al cumplimiento de los lineamientos para la prestación óptima del Servicio Público de Bienestar Familiar (art. 16 Ley 1098 de 2006). Las dos situaciones, que pueden tener sustento fáctico similar, cuentan con estatutos legales y finalidades diferentes.

Es decir, que independientemente que la Fundación no continuara con la suscripción del contrato de aportes, ni lo acontecido con la pandemia, impide o incide en que se adelante el proceso administrativo sancionatorio que aquí se tramita. Ello debido a que en este no se ha cuestionado el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por la investigada con ocasión del contrato suscrito entre la Fundación y la Dirección Regional Bolívar (para lo cual está previsto el otro procedimiento administrativo sancionatorio contractual regulado en los artículos 4 de la Ley 80 de 1993, 17 de la Ley 1150 de 2007, 86 de la Ley 1474 de 2011). El presente trámite sancionatorio tiene fundamento en la Prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, de conformidad con los hallazgos que fueron evidenciados en la auditoría.

Así las cosas, se dará por desvirtuado el argumento expuesto por la parte investigada, con relación al contrato de aportes.

4.2. SOBRE LA EJECUCIÓN DEL PLAN DE MEJORAMIENTO:

Respecto a lo esbozado por parte del Representante Legal en el escrito de descargos en donde solicita ordenar el archivo del presente proceso administrativo sancionatorio en razón a que la mayor parte de las acciones concernientes a los hallazgos fueron cerradas por parte de la Fundación en virtud de lo ejecutado con el plan de mejoramiento, hasta donde fue posible debido a que no continuó con la suscripción del contrato de aportes.

Página 6 de 35

RESOLUCIÓN No.

5362

16 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO CON CRECIMIENTO SOCIAL – “FUNDERSOCIAL”** identificada con NIT. 806.013.274-1

El Despacho considera pertinente señalar sobre el plan de mejoramiento que este esté es una competencia y una actuación administrativa diferente al trámite del Proceso Administrativo Sancionatorio, dado que, independientemente de que las acciones de mejoramiento, derivadas de los hallazgos registrados en la auditoría, sean o no cerradas en virtud de dicho plan, ello no es impedimento para proceder con el inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio.

En ese sentido, es preciso aclarar que, de un lado, está el plan de mejoramiento que debe ejecutar el operador, cuando los hallazgos son corregibles y, en especial, porque como prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar debe adoptar, de manera inmediata, todas las medidas con el fin de permitir que se continúe con la prestación del servicio público, en aras de proteger y garantizar derechos, y de otro lado, está la competencia del ICBF, para determinar, de oficio, si los hallazgos y los cargos constituyen una infracción a la ley y a los lineamientos (Ley 1098 de 2006, art. 11) y si ello genera o amerita una sanción, debido a los peligros o daños ocasionados a las niñas y los niños, de acuerdo con la precitada norma.

En otras palabras, el plan de mejoramiento constituye una evidencia de que los hallazgos tienen sustento fáctico y normativo y que, por ello, se tuvieron que implementar acciones de mejoramiento y cierre. Sin embargo, téngase en consideración que en la ley y en los lineamientos de prestación del servicio, no se establece que las faltas o fallas contra la prestación del servicio de Bienestar Familiar se pueden sanear, eximir o pasar por alto. Por el contrario, el principio del interés superior de las niñas, los niños y los adolescentes establecido en la Constitución Política, exige de los operadores y del ICBF dentro de su labor de Inspección, Vigilancia y Control, que exista una alta rigurosidad y exigencia en pro de garantizar el goce efectivo de todos y cada uno de sus derechos.

Sin embargo, ante el cierre del plan de mejoramiento por imposibilidad material, es importante indicar a la Fundación que tal cual como lo señala la caracterización del proceso de Inspección, Vigilancia y Control, dicho cierre es una de las formas de conclusión de los planes de mejoramiento al no contar la Fundación con vínculo contractual para subsanar las acciones establecidas.

En aras de que no quede duda de la amplia valoración realizada por el Despacho, se tuvo en cuenta que el investigado junto a su escrito de descargos, anexo correos relacionados con el desarrollo de plan de mejoramiento, los cuales fueron valorados por este Despacho, encontrando que si bien es cierto el investigado aportó documentación con el fin de subsanar las situaciones encontradas en la auditoría, no menos relevante es que dichos documentos y soportes fueron realizados con posterioridad a esta, lo que no desvirtúa la existencia de los hallazgos sobre los cuales se realiza el respectivo análisis en el siguiente acápite.

4.3. ANÁLISIS DE LOS CARGOS Y SUS HALLAZGOS.

Aclarado lo anterior, procede el Despacho a realizar el análisis de los cargos formulados en el Auto de Cargos No. 0178 del 23 de noviembre de 2021, teniendo en cuenta, el acta de auditoría, el informe de auditoría, los descargos, alegatos de conclusión y las documentales que obran dentro del expediente.

RESOLUCIÓN No.

3398 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO CON CRECIMIENTO SOCIAL – “FUNDERSOCIAL”** identificada con NIT. 806.013.274-1

“CARGO PRIMERO: La **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO CON CRECIMIENTO SOCIAL – “FUNDERSOCIAL”**, identificada con NIT. 806.013.274-1, presuntamente transgredió lo estipulado en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia y en el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con los numerales 12 y 16 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, modificado por el artículo 10 de la Resolución No. 3435 de 2016, al no cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF, dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes; así como pudo haber desconocido las disposiciones contenidas en los artículos 7, 8, 17, 18, 27 y 29 de la Ley 1098 de 2006, relativas a la protección integral, interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes, derecho a la vida, calidad de vida y a un ambiente sano, derecho a la integridad personal, derecho a la salud y derecho al desarrollo integral en la primera infancia; para operar en la modalidad de atención Comunitaria en sus servicios: Hogar comunitario de Bienestar – HCB Familiar en su servicio: Hogares Comunitarios de Bienestar Familiar, Familia, Mujer e Infancia – FAMI, población atendida niños y niñas de 6 meses de edad hasta los 5 años, 11 meses y 29 días de edad, madres gestantes y lactantes.

Lo anterior, se encuentra fundamentado en las situaciones advertidas y que se describieron en el informe de la auditoría que se realizó los días 24, 25 y 26 de septiembre del 2019, en la sede administrativa y a una muestra de las unidades de servicio de la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO CON CRECIMIENTO SOCIAL – “FUNDERSOCIAL”**, ubicada en Alameda la Victoria Manzana LL, lote 5, en la ciudad de Cartagena – Bolívar, así:”

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA FUNDACIÓN	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p>1. La entidad no dio cumplimiento a los criterios generales de focalización para la modalidad Comunitaria en su servicio Hogar Comunitario de bienestar FAMI dado que:</p> <p>HCB FAMI 1</p> <p>1.1 No contaban con soporte de puntaje SISBEN: S.B., A.S.C.A.</p> <p>A su vez S.C contaba con</p>	<p>El Representante legal de la Fundación investigada, frente al primer hallazgo indicó que este fue subsanado y cerrado el 5 de febrero de 2020, por los funcionarios que practicaron la auditoría.</p>	<p>En primer lugar, este Despacho se permite indicar que el hallazgo No. 1, deriva su configuración a partir de las situaciones evidenciadas en la auditoría realizada los días 24, 25 y 26 de septiembre de 2019, en donde se consignó en el Acta de auditoría²⁶ en el punto 2.1.1 “Focalización”, describiendo las situaciones constitutivas del hallazgo.</p> <p>En cuanto a lo indicado por la investigada, se realiza la verificación del expediente, encontrando que la acción respecto del hallazgo efectivamente fue cerrada el 5 de febrero de 2020, en virtud del plan de mejoramiento. No obstante, lo que con esto se prueba es que la situación constituida bajo este hallazgo sí se presentó y fue evidenciada durante la realización de la auditoría.</p> <p>Por lo cual, el Despacho reitera lo correspondiente al plan de mejoramiento, en el sentido de dejar claro que el cumplimiento de las acciones de mejora propuestas no es óbice para desconocer la situación presentada y</p>

²⁶ Folio 41 de la carpeta No. 1 de la entidad

RESOLUCIÓN No. 5382 16 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO CON CRECIMIENTO SOCIAL – “FUNDERSOCIAL”** identificada con NIT. 806.013.274-1

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA FUNDACIÓN	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO												
<p>soporte del puntaje SISBEN con vivienda ubicada en Tolú – Sucre.</p> <p>HCB FAMI 2</p> <p>1.2 S.S.M., A.T.D., M.S.B., María I.C.C., O.D.M.A., A.A. no contaba con soporte SISBEN</p>		<p>la falta en que se incurrió, la cual se concreta en que varios de los usuarios no contaban con el soporte del SISBEN y uno contaba con dicho soporte, pero de otro municipio.</p> <p>En consecuencia, con lo previamente mencionado se evidencia que la Fundación, desconoció la normativa indicada en el Auto de Cargos, al no dar cumplimiento a lo establecido en el proceso de focalización del Manual Operativo de la Modalidad Comunitaria para la Atención a la Primera Infancia: Versión 4, aprobado mediante resolución No. 0162 del 15 de enero de 2019, que contiene en su numeral 2.3.3.1, la tabla de documentos básicos, entre los que se encuentra la fotocopia del puntaje del SISBEN.</p> <p>(...)</p> <p>2.3.3.1 Tabla de Documentos Básicos</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>DOCUMENTO</th> <th>REQUERIDO PARA</th> <th>FRECUENCIA DE ACTUALIZACIÓN*</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Fotocopia del Registro civil de nacimiento o documento de identidad que corresponda, según el servicio (Legible sin tachaduras ni enmendaduras).</td> <td>Formalización del cupo</td> <td>Único</td> </tr> <tr> <td>Fotocopia de puntaje SISBEN</td> <td>Formalización del cupo</td> <td>Si para la inscripción presenta puntaje de SISBEN II, debe presentar soporte de SISBEN III una vez cuente con éste. Este documento no aplica para comunidades indígenas, negros con territorios colectivos y palanqueras.</td> </tr> <tr> <td>Documento que acredite la afiliación al sistema de seguridad social en salud vigente. (Por ejemplo, soporte emitido)</td> <td>Formalización del cupo Seguimiento</td> <td>Actualizar en caso de cambio de EPS/ Trimestralmente.</td> </tr> </tbody> </table> <p>Es decir que, con lo evidenciado la Fundación no fue diligente y atentó en contra de la obligatoriedad de dar aplicación a las medidas pertinentes para garantizar la operación del servicio, en lo que refiere a los soportes, solicitud, archivo y la actualización permanentemente de los documentos.</p> <p>Se debe tener en cuenta que los soportes que deben estar en custodia de la entidad deben reposar en una carpeta en medio físico o digital debidamente organizados, de acuerdo con la condición de calidad, garantizando su protección y confidencialidad.</p> <p>En el caso del soporte de puntaje SISBEN y el soporte de afiliación, dicha información es sustancial ya que al no tenerla se atenta contra el derecho los principios y derechos señalados en los artículos 7, 8, 17 y 18 de la Ley 1098 de 2006, relacionados con la protección integral, el interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes, derecho a la vida y a la calidad de</p>	DOCUMENTO	REQUERIDO PARA	FRECUENCIA DE ACTUALIZACIÓN*	Fotocopia del Registro civil de nacimiento o documento de identidad que corresponda, según el servicio (Legible sin tachaduras ni enmendaduras).	Formalización del cupo	Único	Fotocopia de puntaje SISBEN	Formalización del cupo	Si para la inscripción presenta puntaje de SISBEN II, debe presentar soporte de SISBEN III una vez cuente con éste. Este documento no aplica para comunidades indígenas, negros con territorios colectivos y palanqueras.	Documento que acredite la afiliación al sistema de seguridad social en salud vigente. (Por ejemplo, soporte emitido)	Formalización del cupo Seguimiento	Actualizar en caso de cambio de EPS/ Trimestralmente.
DOCUMENTO	REQUERIDO PARA	FRECUENCIA DE ACTUALIZACIÓN*												
Fotocopia del Registro civil de nacimiento o documento de identidad que corresponda, según el servicio (Legible sin tachaduras ni enmendaduras).	Formalización del cupo	Único												
Fotocopia de puntaje SISBEN	Formalización del cupo	Si para la inscripción presenta puntaje de SISBEN II, debe presentar soporte de SISBEN III una vez cuente con éste. Este documento no aplica para comunidades indígenas, negros con territorios colectivos y palanqueras.												
Documento que acredite la afiliación al sistema de seguridad social en salud vigente. (Por ejemplo, soporte emitido)	Formalización del cupo Seguimiento	Actualizar en caso de cambio de EPS/ Trimestralmente.												

RESOLUCIÓN No.

5382

16 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO CON CRECIMIENTO SOCIAL – “FUNDERSOCIAL”** identificada con NIT. 806.013.274-1

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA FUNDACIÓN	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>vida y a un ambiente sano, derecho a la integridad personal, toda vez que la focalización es un mecanismo que brinda directrices para promover el acceso preponderante, la continuidad y permanencia de los niños y niñas en los servicios brindados bajo las modalidades de Primera Infancia; por lo tanto en el caso concreto al encontrar que ocho (8) usuarios no contaban con soporte del SISBEN y uno aunque si lo tenía, correspondía a vivienda ubicada en Tolú – Sucre, es un indicativo que se pudo haber dejado de dar acceso preferente a un niño o niña que quisiera ingresar al servicio y que contara con condiciones de priorización afectando así que se efectivizara la primacía de derechos de los niños y niñas y que tuvieran acceso a la prestación del servicio, mediante el cual entre otros se atiendan las necesidades básicas de protección, cuidado, nutrición, salud, educación y desarrollo psicosocial de los niños y niñas en la primera infancia</p> <p>En consecuencia, se declara probado el hallazgo.</p>
<p>2. La Entidad Administradora no cumplió con la activación de la ruta de desnutrición aguda para menores de 5 años, que en la tercera toma de medidas antropométricas contaban con diagnóstico de desnutrición aguda moderada, desnutrición aguda severa y riesgo a desnutrición aguda.</p>	<p>Frente al segundo hallazgo, indicó que fue subsanado y cerrado el 5 de febrero de 2020, por los funcionarios que practicaron la auditoría.</p>	<p>Este Despacho se permite indicar que el hallazgo No. 2, deriva su configuración a partir de las situaciones evidenciadas en la auditoría realizada los días 24, 25 y 26 de septiembre de 2019, en donde se consignó en el Acta de auditoría²⁷ en su numeral 2.4.12 “Atención a las niñas y niños con desnutrición aguda”, describiendo las situaciones constitutivas del hallazgo.</p> <p>Frente a lo manifestado por el Representante legal de la Fundación, al igual que en el anterior hallazgo, se realizó la verificación del expediente y se comprobó que la entidad realizó la remisión de los casos de desnutrición al sector salud, logrando así el cierre de la acción de mejora el 5 de febrero de 2020.</p> <p>Por lo cual, el Despacho reitera lo mencionado previamente y es que el hallazgo se constituyó al momento de realizar la auditoría, si bien es cierto realizaron acciones posteriores a la auditoría, lo cierto es que está probada la falta de activación de la ruta de desnutrición, incumpliendo así lo establecido en el Manual Operativo de la Modalidad Comunitaria para la Atención a la Primera Infancia: Versión 4, aprobado mediante resolución No. 0162 del 15 de enero de 2019, que indica entre otros, que se debe realizar la activación de la ruta intersectorial de atención a la desnutrición aguda, moderada y severa de las niñas y los niños menores de 5 años.</p>

²⁷ Folio 30 de la carpeta No. 1 de la entidad.

RESOLUCIÓN No. 5382

16 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO CON CRECIMIENTO SOCIAL – “FUNDERSOCIAL”** identificada con NIT. 806.013.274-1

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA FUNDACIÓN	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>Y que, con la omisión de la gestión mencionada, no solo incurrió en el incumplimiento del manual, sino que afectó de manera clara el derecho a la salud de los usuarios. Toda vez que la desnutrición infantil tiene consecuencias graves sobre el desarrollo físico e intelectual de los niños, afectando su capacidad de aprendizaje, además puede generar diferentes problemas de salud, por lo cual al dejar de activar la ruta, se propició que los usuarios no recibieran la adecuada atención, agravando los riesgos que de por sí trae un diagnóstico como la desnutrición, por lo que se encuentra que la fundación con su omisión, vulneró principios como la protección integral, el interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes, el derecho a la vida, calidad de vida y a un ambiente sano, el derecho a la integridad personal, el derecho a la salud y el derecho al desarrollo integral en la primera infancia, establecidos en los artículos 7, 8, 17, 18, 27 y 29 de la Ley 1098 de 2006 al permitir que la problemática de desnutrición en los usuarios continuara sin gestionar o promover ningún tipo de atención especializada, lo que conllevó a que los usuarios con este diagnóstico incrementaran el riesgo de padecer enfermedades derivadas de la falta de aporte de energía y nutrientes, impactando de forma negativa en su calidad de vida.</p> <p>Adicional, el no realizar las gestiones para generar las condiciones indispensables para el disfrute del nivel más alto de salud y nutrición de la primera infancia, implicó que los usuarios pudieran presentar problemáticas de deterioro de la composición corporal y alteración sistémica de las funciones orgánicas y psicosociales, afectando directamente su bienestar físico y emocional, aunado a que al ser menores de cinco años, estos se encuentran en una etapa de formación vital, en la cual se establecen las bases para el desarrollo cognitivo, emocional y social del ser humano, por lo tanto cualquier inconsistencia en su desarrollo integral desconoce que son sujetos titulares de derechos los cuales requieren atención en salud y seguimiento inmediato.</p> <p>En consecuencia, se declara probado el hallazgo.</p>
3 No cumplió con la verificación de la asistencia de las niñas y los niños a la consulta de	Sobre lo correspondiente a este hallazgo, manifestó que realizaron la	El Despacho indica que el hallazgo No. 3, deriva su configuración a partir de las situaciones evidenciadas en la auditoría realizada los días 24, 25 y 26 de septiembre de 2019, en donde se consignó en el Acta de auditoría ²⁸ numerales 2.2.2 y 2.2.4 "Documentos

²⁸ Folio 21 al 24 de la carpeta No. 1 de la entidad.

RESOLUCIÓN No.

5332

16 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO CON CRECIMIENTO SOCIAL – “FUNDERSOCIAL”** identificada con NIT. 806.013.274-1

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA FUNDACIÓN	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p>valoración integral en salud (control de crecimiento y desarrollo), agudeza visual, auditiva y bucal:</p> <p>HCB 1: 3.1.1 D. A. J. C sin crecimiento y desarrollo. 3.1.2 Sin tamizaje visual para V. B. G. 3.1.3 Sin tamizaje auditivo para E. F. M. M. y P. P. M. R. 3.1.4 Sin valoración de salud oral para E. F. M. M. 3.1.5 Sin tamizaje visual y auditivo de A. D. C. R., M. C. M., S. L. G. R y D. A. J. C.</p> <p>HCB 2: 3.2.1 A.H.C. no contaba con soporte de crecimiento y desarrollo. 3.2.2 C.C.A.A no contaba con tamizaje auditivo.</p> <p>HCB 3: 3.3.1 P.S.B.M. 11 de febrero de 2019 con próximo control de crecimiento y desarrollo 21 de agosto de 2019 sin soportes. 3.3.2 Sin soportes de tamizaje visual y auditivo de P.S.B.M., B.L.A.M, K.K.A.T., Y.A.M.C., J.I.C.V., V.M.P.B, S.D.A.M., A.J.R.R.,</p>	<p>gestión correspondiente, pero que para 6 niños no fue posible, ya que, al momento de realizar la actividad de acuerdo con el plan de mejoramiento, los usuarios ya no se encontraban vinculados en las Unidades de Servicio; además indicó que trataron de realizar articulación con las nuevas UDS a las que fueron vinculados los niños, pero no fue posible por el inicio de la pandemia y la terminación de la contratación con ICBF.</p>	<p>básicos” y “identificación de posibles amenazas o vulneración de derechos”, describiendo las situaciones constitutivas del hallazgo.</p> <p>Para este hallazgo, aunque la investigada indica que realizaron las acciones de mejora correspondientes, pero que no fue posible para 6 niños porque ya no se encontraban vinculados a las UDS, se resalta que el hecho de que no pudieran cerrar la acción respecto de la situación presentada para 6 usuarios por dicha desvinculación, no los exime de responsabilidad, ya que la situación se estaba presentando para la fecha en la que se realizó la auditoría y nuevamente se reitera que lo analizado dentro del presente proceso son las situaciones encontradas al momento de la misma y no lo efectuado con posterioridad.</p> <p>Es decir, en ese momento, al verificar los documentos básicos de los usuarios en sus carpetas, se encontró que varios de ellos no contaban con la verificación de la asistencia de las niñas y los niños a la consulta de valoración integral en salud, con los soportes tamizaje visual o auditivo, o con ninguno de los dos, algunos no contaban con concepto de crecimiento y desarrollo, ni con valoración por odontología; además, una de las usuarias tenía control de crecimiento y desarrollo el día 21 de agosto de 2019 y para los días en que se realizó la auditoría, no había soportes de realización del control mencionado.</p> <p>Lo anterior constituyó el incumplimiento de lo establecido en el Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia – Modalidad Familiar: Versión 4. Aprobado mediante Resolución número 0162 del 15 de enero de 2019. Servicio de Educación Inicial en el marco de la Atención Integral: Hogares Comunitarios de Bienestar, Hogares Comunitarios de Bienestar Agrupados, Unidades Básicas de Atención y Hogares Comunitarios de Bienestar Integrales, que indica:</p> <p>(...) “Estándar 10: Verifica la asistencia de las niñas, los niños a la consulta de valoración integral en salud (control de crecimiento y desarrollo) y de las mujeres gestantes a la asistencia de los controles prenatales.</p> <p>Orientaciones para el cumplimiento del estándar aplicables a todos los servicios de la modalidad: En las carpetas de todas las niñas, niños y mujeres gestantes, la UDS debe contar con el soporte de</p>

Carp

RESOLUCIÓN No. 5382

16 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO CON CRECIMIENTO SOCIAL – “FUNDERSOCIAL”** identificada con NIT. 806.013.274-1

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA FUNDACIÓN	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p>L.S.B.T., S.G.P., C.F.T.A y S.R.P.</p> <p>FAMI 1: 3.4.1 J. J C sin soportes de crecimiento y desarrollo. Sin tamizaje visual y auditivo para N. P. V.</p> <p>FAMI 2: 3.5.1 Sin tamizaje visual y auditivo para S. S. M. D, I. L. M., M de J. N. Y., J. J. R. F., M. I. C. C y K. I. M. U. 3.5.2 Sin crecimiento y desarrollo para A. D. A.</p>		<p>asistencia a la consulta de valoración integral en salud por una IPS (copia de crecimiento y desarrollo o copia de controles prenatales), según el esquema de atención individual por momento o curso de vida estipulado en el lineamiento técnico y operativo adoptado por la Resolución 3280 de 2018. (...). (Negrilla fuera del texto original)</p> <p>Se debe tener en cuenta que la verificación y seguimiento a las valoraciones en salud son parte fundamental del desarrollo integral de los menores de edad, ya que implica entre otros, conocer los aspectos que rodean el desarrollo y crecimiento de los niños y niñas y comprende el conjunto de acciones con el fin de satisfacer las necesidades esenciales para preservar la vida acorde con su desarrollo, por lo tanto con la mencionada omisión por parte de la Fundación, se vulneraron los derechos establecidos en los artículos 7, 17 y 27 de la Ley 1098 de 2006, relacionados con la protección integral, derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano y derecho a la salud, teniendo en cuenta que debían asegurar que los niños y las niñas hubieran asistido a las valoraciones y de haber alguna barrera de acceso al Sistema General de Seguridad Social en Salud, gestionar y persistir para la consecución de la atención; además de esta forma garantizar que los progenitores o cuidadores de los usuarios estuvieran gestionando y asegurando el derecho a la salud de los mismos.</p> <p>En consecuencia, se declara probado el hallazgo.</p>
<p>4. No cumplió con la implementación de las acciones para la promoción de la vacunación, ni diligenciamiento en el registro de novedades, dado que:</p> <p>FAMI 2: 4.1. J.J.R carné incompleto para los 7 meses influenza segunda dosis y 12 meses fiebre amarilla</p>	<p>En relación con este hallazgo, manifestó que el mismo fue subsanado y cerrado por parte de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, el 24 de marzo de 2020.</p>	<p>Este hallazgo deriva su configuración a partir de las situaciones evidenciadas en la auditoría realizada los días 24, 25 y 26 de septiembre de 2019, en donde se consignó en el Acta de auditoría²⁹ numeral 2.4.5 “Promoción de la vacunación” describiendo las situaciones constitutivas del mismo.</p> <p>Para este hallazgo y en relación con lo indicado por el Representante legal, se reitera lo previamente mencionado, en cuanto a que el análisis se centra en las situaciones encontradas y no sobre su subsanación.</p> <p>En su momento, se realizó verificación respecto a la promoción de la vacunación y se encontró que una usuaria tenía el esquema incompleto y para otra no tenía vacunas reportadas desde el primer año.</p>

²⁹ Folio 29 de la carpeta No. 1 de la entidad.

RESOLUCIÓN No. 5362

16 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO CON CRECIMIENTO SOCIAL – “FUNDERSOCIAL” identificada con NIT. 806.013.274-1

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA FUNDACIÓN	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p>actualmente 13 meses.</p> <p>4.2. M.I.C. último soporte de 12 meses fiebre amarilla y actualmente tiene 15 meses.</p>		<p>De esta manera, incumplió lo establecido en el Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia – Modalidad Familiar: Versión 4. Aprobado mediante Resolución número 0162 del 15 de enero de 2019. Servicio de Educación Inicial en el marco de la Atención Integral: Hogares Comunitarios de Bienestar, Hogares Comunitarios de Bienestar Agrupados, Unidades Básicas de Atención y Hogares Comunitarios de Bienestar Integrales, que en el estándar 11 indica:</p> <p>(...)</p> <p>“Implementa acciones para la promoción de la vacunación de las niñas, niños y mujeres gestantes y verifica periódicamente el soporte de vacunación de acuerdo con la edad. En los casos en los que el esquema se encuentre incompleto, orienta y hace seguimiento a la familia, cuidadores, mujeres gestantes y adelanta acciones ante la autoridad competente, según corresponda.” (negrilla fuera del texto original). Incurriendo además en el incumplimiento de los artículos 7. Protección Integral, 17. Derecho a la Vida y a la Calidad de Vida y a un Ambiente Sano y 27. Derecho a la Salud, de la Ley 1098 de 2006, teniendo en cuenta que las vacunas son un mecanismo de protección de enfermedades que en algunos casos son graves y pueden afectar a los niños y las niñas, por lo que el no realizar la implementación de las acciones de promoción de la vacunación, ni contar con los soportes actualizados ni el seguimiento respectivo, conllevó a que los usuarios estuvieran expuestos a sufrir de enfermedades relacionadas con los esquemas de vacunas incompletos o faltantes y por lo tanto se viera afectada su salud y en consecuencia su calidad de vida, al no generar acciones para la promoción de la vacunación de sus usuarios, como orientación, seguimiento a la familia, a los cuidadores y si es necesario, gestionar el proceso ante el Sistema General de Seguridad Social en Salud.</p> <p><i>CCP</i></p> <p>En consecuencia, se declara probado el hallazgo.</p>
<p>5. La entidad administradora no cumplió con los gramajes de los aportes nutricionales establecidos para la entrega de los</p>	<p>El representante de la Fundación manifestó que este hallazgo fue subsanado y cerrado el 24 de marzo de 2020 y que para el cierre</p>	<p>El hallazgo No. 5, se configuró a partir de las situaciones evidenciadas en la auditoría realizada los días 24, 25 y 26 de septiembre de 2019, en donde se consignó en el Acta de auditoría³⁰ numeral 2.4.8 “Ración para preparar mensual”, describiendo las situaciones constitutivas del mismo.</p>

³⁰ Folio 48 de la carpeta No. 1 de la entidad.

RESOLUCIÓN No. 5362

16 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO CON CRECIMIENTO SOCIAL – “FUNDERSOCIAL”** identificada con NIT. 806.013.274-1

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA FUNDACIÓN	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p>Paquetes de ración para preparar:</p> <p>5.1 Grupo 1 (Gestante y lactante): Aceite debe ser de 1000 ml ofrece 900, Panela debe ser de 1000 gr ofrece 833 gr</p> <p>5.2 Grupo 2 (6 a 11 meses): Frijol debe ser 1000 ofrecen 500.</p>	<p>enviaron las facturas y fotografías correspondientes.</p>	<p>Nuevamente el Despacho reitera que lo analizado actualmente no es el cumplimiento de las acciones de mejora.</p> <p>Respecto a este hallazgo encontramos que, al realizar la verificación durante la auditoría sobre la entrega de las raciones, estas no cumplían con los gramajes establecidos, incurriendo así en el incumplimiento de lo indicado en el Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia – Modalidad Familiar: Versión 4. Aprobado mediante Resolución número 0162 del 15 de enero de 2019. Servicio de Educación Inicial en el marco de la Atención Integral: Hogares Comunitarios de Bienestar, Hogares Comunitarios de Bienestar Agrupados, Unidades Básicas de Atención y Hogares Comunitarios de Bienestar Integrales.</p> <p>(...)</p> <p>“Estándar 13: En caso de brindar alimentación directamente o a través de un tercero, garantiza la aplicación de una minuta patrón.</p> <p>(...)</p> <p>Orientaciones para el cumplimiento del estándar aplicables a todos los servicios de la modalidad:</p> <p>Por lo cual, se recuerda que el aporte nutricional se realiza por grupo de edad o periodo de la vida, a través del suministro de una ración para preparar mensual (paquete de alimentos para llevar al hogar) y un refrigerio semanal durante los encuentros educativos. Y que el consumo de los refrigerios deberá realizarse durante la participación en el encuentro educativo, con el fin de asegurar el consumo efectivo y las condiciones de inocuidad de los alimentos. (negrilla fuera del texto original).</p> <p>Es decir, los paquetes de ración establecidos son resultado de un proceso realizado por nutricionistas, que tienen en cuenta diferentes aspectos, tales como las edades de los grupos a atender, la disponibilidad de alimentos por regiones, entre otros, buscando garantizar una alimentación equilibrada y que haya seguridad alimentaria y nutricional en el desarrollo de la primera infancia, por lo tanto al no cumplir con la entrega del gramaje indicado para los paquetes de ración se vulneraron los principios y derechos establecidos en la Ley 1098 de 2006, en sus artículos</p>

Página 15 de 35

RESOLUCIÓN No.

0362

16 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO CON CRECIMIENTO SOCIAL – “FUNDERSOCIAL”** identificada con NIT. 806.013.274-1

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA FUNDACIÓN	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>7. Protección integral, 8. Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes, 17. Derecho a la vida, a la calidad de vida y a un ambiente sano, 18 Derecho a la integridad personal, 27. Derecho a la salud, toda vez que se dejaron de entregar los gramajes indicados para cada grupo acorde a las condiciones de los usuarios, se encontró que para el Grupo 1 entregaron 900 gr de aceite y el valor indicado era de 1000 gr y para el grupo 2 debían entregar 1000 gr de frijol y solo entregaron 500 gr., lo cual conllevó a que no recibieran los nutrientes necesarios para su edad, generando afectaciones a su óptimo desarrollo y en consecuencia la vulneración de los derechos indicados, se dejó de garantizar el acceso a una parte de los alimentos, perjudicando de esta manera la calidad de vida; además se debe tener en cuenta que estas raciones eran destinadas a gestantes y lactantes y niños entre los 6 a los 11 meses, por lo que también se pudo ver afectada su integridad física y el derecho a la salud, al omitir el suministro de la totalidad de gramaje que se había establecido acorde con el estudio e indicaciones brindadas por profesionales del área de nutrición.</p> <p>En consecuencia, se declara probado el hallazgo.</p>
<p>6. La entidad no implementó un plan de gestión de riesgos en relación con los elementos y situaciones a las que se encuentran expuestos los usuarios del servicio:</p> <p>6.1 HCB1. Al momento de la visita evidenciaron herramientas y elementos cortopunzantes y contundentes al alcance de los usuarios (taladros, herramientas de metalistería, marcos de puertas</p>	<p>Sobre este hallazgo indicó que se realizó lo pertinente y la sensibilización para la eliminación del riesgo, además respecto a las recomendaciones realizadas en las retroalimentaciones no pudieron cumplirlas por el inicio de la pandemia y la terminación del contrato.</p>	<p>El presente hallazgo deriva su configuración a partir de las situaciones evidenciadas en la auditoría realizada los días 24, 25 y 26 de septiembre de 2019, en donde se consignó en el Acta de auditoría³¹ numeral 3.2.3 “Condiciones de seguridad”, describiendo las situaciones constitutivas del mismo.</p> <p>En relación con lo indicado por la investigada, que manifiesta realizaron la sensibilización para la eliminación del riesgo, ratificando de esta manera la ocurrencia del hecho, esa gestión entre otras era la adecuada para corregir la situación presentada; sin embargo, se reitera que el Despacho se pronuncia sobre la situación presentada al momento de la auditoría y no sobre lo ejecutado con posterioridad.</p> <p>Además, el Despacho no puede pasar por alto que se observó que en la parte posterior de la vivienda estaba en funcionamiento un taller de metalistería, en el cual se encontraban elementos cortopunzantes y contundentes, como taladros, herramientas de metalistería, el espacio no contaba con un mecanismo para evitar el ingreso de los usuarios a ese espacio. Sumado a que se evidenció el ingreso de personas</p>

³¹ Folio 36 de la carpeta No. 1 de la entidad.

RESOLUCIÓN No.

5332

16 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO CON CRECIMIENTO SOCIAL – “FUNDERSOCIAL”** identificada con NIT. 806.013.274-1

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA FUNDACION	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p>y materiales de trabajo).</p> <p>6.2 No se identificó medio de control asociado con el ingreso de personas ajenas al servicio (clientes o familia) a la UDS.</p>		<p>ajenas al núcleo de la madre comunitaria, quien indicó que eran trabajadores, y también se observó el traslado de materiales como marcos de puertas y ventanas por el espacio pedagógico donde se encontraban los niños.</p> <p>Por lo anterior, está comprobado que la Fundación incumplió el Manual Operativo de la Modalidad Comunitaria para la atención a la Primera Infancia: V4. Aprobado mediante Resolución número 0162 del 15 de enero de 2019. Servicio de Educación Inicial en el marco de la Atención Integral: Hogares Comunitarios de Bienestar, Hogares Comunitarios de Bienestar Agrupados, Unidades Básicas de Atención y Hogares Comunitarios de Bienestar Integrales, en lo que respecta al estándar 41 que establece que el operador debía implementar un Plan para la gestión de riesgos de accidentes o situaciones que afecten la vida o integridad de los usuarios.</p> <p>No puede el Despacho ignorar que la Fundación no implementó el plan de gestión de riesgos, el cual busca garantizar la seguridad de los usuarios atendidos, realizando acciones de reducción del riesgo, mediante la prevención y mitigación en los entornos en que transcurre la cotidianidad de los niños y niñas.; en este caso no se evidenció la implementación del plan y al contrario se expuso a los usuarios a la ocurrencia de un riesgo, vulnerando así lo establecido en los artículos 7, 8, 17 y 18 de la Ley 1098 de 2006, referentes a protección integral, interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes, derecho a la vida, a la calidad de vida y a un ambiente sano, derecho a la integridad personal, al no establecer acciones para que los niños y niñas no tuvieran acceso al taller de metalistería donde se encontraban los elementos cortopunzantes, lo cual pudo ocasionar un accidente y generó que se viera amenazada la integridad de los usuarios; además, también los expuso al ingreso de personas que no estaban prestando los servicios en la modalidad, sobre las cuales se desconocen si pudieron causar alguna afectación a los usuarios.</p> <p>En consecuencia, se declara probado el hallazgo.</p>
<p>7. La EAS no dio cumplimiento con los planes de trabajo así:</p>	<p>Respecto a este hallazgo manifestó que realizaron capacitaciones y asesorías a las madres</p>	<p>Inicialmente es de indicar que el hallazgo No. 7, deriva su configuración a partir de las situaciones evidenciadas en la auditoría realizada los días 24, 25 y 26 de septiembre de 2019, en donde se consignó en el Acta de auditoría³² punto 2.2.1 “Plan de trabajo HCB”, describiendo las situaciones constitutivas del mismo.</p>

³² Folio 21 al 43 de la carpeta No. 1 de la entidad.

RESOLUCIÓN No. 5382

16 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO CON CRECIMIENTO SOCIAL – “FUNDERSOCIAL”** identificada con NIT. 806.013.274-1

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA FUNDACIÓN	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p>7.1 HCB: La totalidad de Hogares Comunitarios visitados, no contaban con Plan de Trabajo.</p> <p>7.2 HCB FAMI: Los planes de trabajo verificados no contenían acciones correspondientes al componente ambientes educativos y protectores.</p>	<p>comunitarias para subsanar la situación y garantizar ambientes protectores para los usuarios, además de revisar y ajustar los planes de trabajo de las Unidades de Servicio.</p>	<p>Si bien es cierto, el representante legal de la investigada indica que realizaron las acciones para cerrar la situación presentada, esto no significa que no se haya incurrido en el incumplimiento de la normativa establecida para la adecuada prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar.</p> <p>En cuanto a los Hogares Comunitarios de Bienestar, se evidenció que ninguna madre comunitaria contaba con plan de trabajo, mientras que, para los Hogares Comunitarios de Bienestar FAMI, se evidenció que, aunque aportaron matriz de plan de trabajo, los mismos no contaba con actividades para los componentes de ambientes educativos y protectores.</p> <p>Al omitir la obligación establecida relacionada con los planes de trabajo, la Entidad Administradora del Servicios – EAS, incurrió en el incumplimiento de lo establecido en el Manual Operativo de la Modalidad Comunitaria para la Atención a la Primera Infancia – Modalidad HCB.V4. Aprobado mediante Resolución número 0162 del 15 de enero de 2019. Servicio de Educación Inicial en el marco de la Atención Integral: Hogares Comunitarios de Bienestar, Hogares Comunitarios de Bienestar Agrupados, Unidades Básicas de Atención y Hogares Comunitarios de Bienestar Integrales, en el estándar 59 que define, documenta e implementa procesos de evaluación de gestión, de resultados y de satisfacción del servicio en cada uno de los componentes de calidad de la modalidad y, a partir de ello, implementa las acciones de mejora correspondientes.</p> <p>Por lo cual, el plan de trabajo es una ruta para las madres y padres comunitarios, una herramienta de planeación de la atención que establece las acciones a desarrollar en cuatro (4) componentes, teniendo en cuenta las particularidades de los usuarios; los componentes que desarrolla son: proceso pedagógico, familia, comunidades y redes, salud y nutrición, ambientes educativos y protectores, por lo tanto no contar con el plan o tenerlo pero de manera incompleta afecta de forma directa la prestación adecuada del Servicio Público de Bienestar Familiar., vulnerando de esta manera lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Ley 1098 de 2006, relacionados con la protección integral y el interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes, toda vez que el no contar con el plan de trabajo como esta exigido impide identificar las condiciones de vida, necesidades, entorno, entre otros</p>

Página 18 de 35

RESOLUCIÓN No.

5362

16 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO CON CRECIMIENTO SOCIAL – “FUNDERSOCIAL”** identificada con NIT. 806.013.274-1

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA FUNDACIÓN	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		factores, omitiendo el deber de brindar una atención priorizada que fomente el desarrollo integral y los intereses de los niños y niñas usuarios de la modalidad; en cuanto al FAMI 1 donde se contaban con plan de trabajo pero sin el componente de ambientes educativos y protectores, es también una inobservancia ya que este componente busca garantizar entornos protectores con espacios físicos apropiados y accesibles para los usuarios. En consecuencia, se declara probado el hallazgo.
8. La entidad no aportó documentación que evidenciara el desarrollo de encuentros grupales relacionados con la información obtenida en las fichas de caracterización para el HCB FAMI 1.	En cuanto a este hallazgo indicó que no pudieron subsanar por el cambio en el formato de caracterización y porque la actividad se debía realizar tres (3) meses después de iniciado el servicio, por lo que tenían plazo hasta el 2020 y como no hubo continuidad en la contratación no pudieron desarrollar la acción.	<p>El hallazgo No. 8, deriva su configuración a partir de las situaciones evidenciadas en la auditoría realizada los días 24, 25 y 26 de septiembre de 2019, en donde se consignó en el Acta de auditoría³³ numeral 2.1.7 “Jornada de Socialización”, describiendo las situaciones constitutivas del mismo.</p> <p>Frente a lo manifestado para este hallazgo, en relación a que la actividad se debía realizar tres (3) meses después de iniciado el servicio, el Despacho informa que al verificar el Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia, Versión 4, aplicable para el momento de la auditoría, el mismo no establece el plazo de 3 meses, al contrario indica que los encuentros se deben realizar una vez por semana, por lo que no es de recibo su argumento; ahora en cuanto a que tenían plazo hasta el 2020 para implementar la acción de mejora, este último argumento se encuentra dentro del plan de mejoramiento que para esta acción tenía plazo hasta la última fecha establecida para acreditar los soportes de cumplimiento, la cual era el 16 de marzo de 2020, fecha en la que todavía estaban prestando el servicio y para la que no presentaron ningún soporte que permitiera el cierre de la acción respecto de este hallazgo; sobre que no pudieron cerrar la acción por la no continuidad en la contratación, efectivamente por dicha situación se realizó el cierre del plan de mejoramiento por imposibilidad material de cumplimiento; sin embargo, se debe tener en cuenta lo indicado previamente en cuanto a los plazos otorgados y que lo que aquí se está analizado como se ha indicado en repetidas oportunidades es la situación evidenciada el día de la auditoría y no las gestiones efectuadas con posterioridad.</p> <p>En consecuencia, el Despacho encuentra que, al no aportar la documentación relacionada con el desarrollo de los encuentros grupales mencionados, la investigada incurrió en el incumplimiento establecido en</p>

³³ Folio 42 de la carpeta No. 1 de la entidad.



RESOLUCIÓN No.

5362

16 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO CON CRECIMIENTO SOCIAL – “FUNDERSOCIAL”** identificada con NIT. 806.013.274-1

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA FUNDACIÓN	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>el “Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia – Modalidad Familiar: Versión 4. Aprobado mediante Resolución número 0162 del 15 de enero de 2019. Servicio de Educación Inicial en el marco de la Atención Integral: Hogares Comunitarios de Bienestar, Hogares Comunitarios de Bienestar Agrupados, Unidades Básicas de Atención y Hogares Comunitarios de Bienestar Integrales, teniendo en cuenta que los encuentros educativos en el hogar tienen como objetivo implementar acciones pedagógicas que promuevan el desarrollo integral de niñas y niños desde la gestación hasta los 2 años y los mimos se deben desarrollar una vez a la semana con las niñas, niños, sus familias o cuidadores, y cada 15 días con las mujeres gestantes, y niñas y niños menores de seis meses lactantes. La duración de cada encuentro educativo grupal es de 3 horas, el encuentro que se realiza con todos los usuarios para la entrega del paquete de alimentos es de 4 horas; en este, la madre, padre comunitario debe trabajar una temática que aborde las características y necesidades grupales de acuerdo con los resultados de la ficha de caracterización sociofamiliar y el plan de trabajo establecido.</p> <p>Es decir, los encuentros grupales son espacios que se desarrollan con los usuarios de la modalidad y sus familias o cuidadores, a través de un proceso de formación, generando la construcción de conocimiento colectivo, la promoción de interacciones de calidad, ambientes enriquecidos y protectores que favorecen el bienestar de los niños y niñas y su núcleo familiar, por lo que al no realizar el desarrollo de dichos encuentros se vulneran los principios y derechos establecidos en los artículos 7, 8 y 17 de la Ley 1098 de 2006, relacionados con la protección integral, el interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes y el derecho a la vida, a la calidad de vida y a un ambiente sano, teniendo presente que se dejaron de realizar acciones fundamentadas en la cotidianidad y las experiencias diarias del grupo familiar, las cuales van dirigidas en pro del desarrollo integral de los usuarios. Por lo cual con la omisión demostrada por parte del operador se dejó de articular con las familias o cuidadores temas que iban a aportar a su formación, generando así la afectación de los derechos mencionados, ya que al no tener los encuentros se dejó de lado la posibilidad de realizar un trabajo articulado con las familias, en el que se propendiera por garantizar la calidad de vida de los usuarios y su desarrollo en un ambiente sano y acorde con su edad.</p>

Página 20 de 35

RESOLUCIÓN No. 5362

16 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO CON CRECIMIENTO SOCIAL – “FUNDERSOCIAL”** identificada con NIT. 806.013.274-1

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA FUNDACIÓN	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		En consecuencia, se declara probado el hallazgo.
<p>9. La Entidad no dio cumplimiento a la propuesta pedagógica de acuerdo con lo establecido en el Manual Operativo para la modalidad dado que:</p> <p>9.1 HCB 2 y 3: No contaban con propuesta pedagógica.</p> <p>9.2 HCB 1, HCB FAMI 1 y HCB FAMI 2 contaba con propuesta pedagógica; sin embargo, esta no tenía la totalidad de elementos:</p> <p>9.2.1 Apuesta pedagógica e intencionalidad.</p> <p>9.2.2 Acciones de cuidado que promueven el bienestar, la seguridad y el buen trato.</p> <p>9.2.3 Seguimiento y valoración al desarrollo de las niñas y niños.</p> <p>9.2.4 Evaluación, valoración y actualización anual de la propuesta pedagógica.</p>	<p>Frente a este hallazgo, indicó que realizaron capacitaciones para fortalecer conocimientos y poder construir la propuesta pedagógica</p> <p>Indicó también que, aunque se comprometieron a cumplir con la acción de mejora para el año 2020, esto no fue posible por la no continuidad de la contratación y el inicio de la pandemia.”.</p>	<p>En primer lugar, este Despacho se permite indicar que el hallazgo No. 9, deriva su configuración a partir de las situaciones evidenciadas en la auditoría realizada los días 24, 25 y 26 de septiembre de 2019, en donde se consignó en el Acta de auditoría³⁴, numeral 2.3.1 “Propuesta pedagógica”, describiendo las situaciones constitutivas del mismo.</p> <p>Sobre la situación constitutiva del presente hallazgo, aunque el operador indicó que realizaron capacitaciones con el fin de poder construir las propuestas faltantes, se resalta que debían aportar las propuestas pedagógicas de las UDS, con la totalidad de los elementos, soporte que no fue entregado; en relación a que no pudieron cumplir con la acción de mejora porque se comprometieron a hacerlo en el 2020, el Despacho de nuevo enfatiza que la última fecha que se había establecido para entrega de soportes de cumplimiento era el 16 de marzo de 2020, por lo que como el operador tuvo contrato hasta el 30 de marzo de ese año, pudo realizar la acción, la cual era para una fecha previa a la de la terminación de la contratación con ICBF; sin embargo, se reitera que lo que aquí se está analizado como se ha indicado en repetidas oportunidades es la situación evidenciada el día de la auditoría y no las gestiones efectuadas con posterioridad.</p> <p>En consecuencia, al no contar con la propuesta pedagógica o tenerla, pero sin la totalidad de los elementos establecidos, la investigada incurrió en el incumplimiento indicado en el Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia – Modalidad Familiar: Versión 4. Aprobado mediante Resolución número 0162 del 15 de enero de 2019. Servicio de Educación Inicial en el marco de la Atención Integral: Hogares Comunitarios de Bienestar, Hogares Comunitarios de Bienestar Agrupados, Unidades Básicas de Atención y Hogares Comunitarios de Bienestar Integrales, que indica:</p> <p>“(…) Estándar 24: Cuenta con un proyecto/propuesta pedagógico coherente con los fundamentos técnicos, políticos y de gestión de la estrategia de atención integral a la primera infancia y los referentes técnicos de educación inicial, que responda a la realidad</p>

³⁴ Folio 26 al 46 de la carpeta No. 1 de la entidad.



RESOLUCIÓN No. 0332

16 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO CON CRECIMIENTO SOCIAL – “FUNDERSOCIAL” identificada con NIT. 806.013.274-1

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA FUNDACIÓN	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>sociocultural y a las particularidades de las niñas, los niños y sus familias o cuidadores (mujeres gestantes). Orientaciones para el cumplimiento del estándar aplicable a:</p> <p>El proyecto pedagógico es un documento que se elabora, implementa, evalúa, valora y actualiza de manera participativa (talento humano, familias, cuidadoras, cuidadores, niños, niñas, mujeres gestantes y otros actores claves del proceso familiar y comunitario) y enuncia las apuestas, intencionalidades y orientaciones pedagógicas de la UDS, que permiten organizar y sustentar el trabajo pedagógico”. (negrilla fuera del texto original)</p> <p>Es decir, la propuesta pedagógica es un referente que permite sustentar el trabajo pedagógico, sirve para facilitar la organización de las acciones a realizar de la UDS, ya que plantea objetivos, estrategias pedagógicas, actividades, espacios, tiempos, recursos, materiales, apuestas, enfoques entre otros elementos para desarrollar en el día a día con los usuarios de las modalidades.</p> <p>Es por esto por lo que, la Dirección General advierte que la investigada, debía contar en sus servicios de Hogares Comunitarios de Bienestar con un proyecto pedagógico que reuniera los elementos y fuera coherente con los fundamentos técnicos, políticos y de gestión de la estrategia de atención integral a la primera infancia y los referentes técnicos de educación inicial, que respondiera a la realidad sociocultural y a las particularidades de las niñas, los niños, madres gestantes y lactantes, teniendo en cuenta que este cobra gran relevancia para el proceso de formación de los usuarios. Por lo tanto, con la omisión de la investigada, se vulneraron los artículos 7. Protección Integral, 8. Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes, 17. Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano y 18. Derecho a la integridad personal, establecidos en la Ley 1098 de 2006, ya que al no contar con una propuesta pedagógica o tenerla pero sin la totalidad de elementos requeridos, implicó que no formuló estrategias, actividades, recursos, entre otros para la prestación adecuada y con calidad del Servicio Público de Bienestar Familiar, desconociendo además la realidad sociocultural y las particularidades de cada usuario, que en este caso recordamos son niños y niñas de los 6 meses a los cinco años, incurriendo así en el desconocimiento del contexto en el que se</p>

Página 22 de 35

RESOLUCIÓN No. 5382 16 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO CON CRECIMIENTO SOCIAL – “FUNDERSOCIAL”** identificada con NIT. 806.013.274-1

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA FUNDACIÓN	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		desarrollaban y en consecuencia con la falta de la propuesta se omitió diseñar un documento que estableciera las acciones a realizar en cuanto al trabajo pedagógico. En consecuencia, se declara probado el hallazgo.
10. La Entidad Administradora del Servicio, no garantizó el acceso a la póliza de seguros a la totalidad de usuarios considerando que: HC B 1: 10.1. La usuaria S.A.C, no contaba con póliza de seguros. HC B 3: 10.2. El usuario J.I.C.V no contaba con póliza. HC B FAMI 2 10.3. La usuaria A.T.H no contaba con póliza	Frente a este hallazgo manifestó que dieron respuesta mediante correo del 16 de marzo de 2020.	El hallazgo No. 10, deriva su configuración a partir de las situaciones evidenciadas en la auditoría realizada los días 24, 25 y 26 de septiembre de 2019, en donde se consignó en el Acta de auditoría ³⁵ punto 3.3.3 “Póliza de seguro contra accidentes”, describiendo las situaciones constitutivas del mismo. El operador respecto al hallazgo en análisis afirmó que dieron respuesta mediante correo del 16 de marzo de 2020; sin embargo, al realizar la verificación por parte del Despacho, se encuentra que el equipo de auditorías evidenció que la entidad no aportó la totalidad de los soportes solicitados en el plan de mejoramiento, pese a las retroalimentaciones No. 1, 2 y 3, por lo cual no fue posible dar cierre a la acción de mejora propuesta, consistente en que debían aportar la totalidad de pólizas de los usuarios vinculados; por otra parte y en reiteración de lo mencionado en varios apartes de la presente Resolución, se enfatiza que lo analizado en el presente proceso, es la situación encontrada al momento de la auditoría. Por lo cual, al no contar con la póliza para la totalidad de los usuarios, se incurrió en el incumplimiento de lo establecido en el Manual Operativo de la Modalidad Comunitaria para la Atención a la Primera infancia – Modalidad HCB.V4. Aprobado mediante Resolución número 0162 del 15 de enero de 2019. Servicio de Educación Inicial en el marco de la Atención Integral: Hogares Comunitarios de Bienestar, Hogares Comunitarios de Bienestar Agrupados, Unidades Básicas de Atención y Hogares Comunitarios de Bienestar Integrales, que indica: (...) “Estándar 44: Adelanta las gestiones necesarias para que las niñas, los niños y las mujeres gestantes cuenten con una póliza de seguro contra accidentes. Orientaciones para el cumplimiento del estándar:

³⁵ Folio 39 de la carpeta No. 1 de la entidad.

RESOLUCIÓN No.

0302

16 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO CON CRECIMIENTO SOCIAL – “FUNDERSOCIAL”** identificada con NIT. 806.013.274-1

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA FUNDACIÓN	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>(...)</p> <p>Se debe garantizar a cada niña, niño y mujer gestante que está vinculado al servicio de atención, cuente con carné o con la póliza donde especifique el nombre y número de identificación de los usuarios que están afiliados a la póliza de seguro contra accidentes. Adicionalmente en la UDS y la UA debe contar con el documento anexo donde se especifique el cubrimiento de la póliza, que debe ser como mínimo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Muerte accidental. - Muerte por cualquier causa. - Invalidez accidental y/o desmembración. - Rehabilitación Integral por invalidez. - Gastos Médicos. - Auxilio funerario por muerte. - Enfermedades tropicales infecciosas. - Enfermedades amparadas. - Gastos de traslado por evento no accidental. - Gastos de traslado por accidente. - Servicio de ambulancia aérea (Para sitios donde se requiera). -Rehabilitación por abuso sexual <p>El talento humano de la EAS y de la UDS debe conocer el procedimiento para la activación de la póliza de seguros contra accidentes." (negrilla fuera del texto original).</p> <p>Es decir, la póliza busca asegurar la protección económica para realizar la cobertura de los diferentes eventos a los que se encuentran expuestos los usuarios, garantizando de esa manera que puedan acceder a los diferentes servicios que cubre la misma, por lo tanto, al no tenerla se está vulnerando la Ley 1098 de 2006, en su artículo 7, que establece lo relacionado con la protección integral la cual se relaciona entre otros con la garantía y cumplimiento de derechos, la prevención de su amenaza y vulneración; lo anterior teniendo en cuenta que en caso de que se presentara algún evento accidental, los usuarios que no contaban con la póliza, no podrían acceder a los servicios establecidos dentro de la misma con cobertura a cargo de la aseguradora.</p> <p>En consecuencia, se declara probado el hallazgo.</p>

RESOLUCIÓN No. 5382 16 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO CON CRECIMIENTO SOCIAL – “FUNDERSOCIAL”** identificada con NIT. 806.013.274-1

“CARGO SEGUNDO: La **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO CON CRECIMIENTO SOCIAL – “FUNDERSOCIAL”**, identificada con NIT. 806.013.274-1, presuntamente transgredió lo estipulado en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia y en el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con los numerales 3, 4, 12 y 16 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, al incumplir las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia, ocultar y/o no entregar los libros, registros, documentos o cualquier otra información que solicite el ICBF, al no cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF, dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes; así como pudo haber desconocido las disposiciones contenidas en los artículos 7, 8 y 17 de la Ley 1098 de 2006, relativas a la protección integral, interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes, derecho a la vida, calidad de vida y a un ambiente sano; para operar en la modalidad de atención Comunitaria en sus servicios: Hogar comunitario de Bienestar – HCB Familiar en su servicio: Hogares Comunitarios de Bienestar Familiar, Familia, Mujer e Infancia – FAMI, población atendida niños y niñas de 6 meses de edad hasta los 5 años, 11 meses y 29 días de edad, madres gestantes y lactantes.

Lo anterior, se encuentra fundamentado en las situaciones advertidas y que se describieron en el informe de la auditoría que se realizó los días 24, 25 y 26 de septiembre del 2019, en la sede administrativa y a una muestra de las unidades de servicio de la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO CON CRECIMIENTO SOCIAL – “FUNDERSOCIAL”**, ubicada en Alameda la Victoria Manzana LL, lote 5, en la ciudad de Cartagena – Bolívar, así:

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA FUNDACIÓN	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
11. La EAS no aportó registros, documentos, o información solicitada por el ICBF, así:	En lo relacionado al hallazgo 11, señaló que lo subsanaron mediante correo electrónico del 16 de marzo de 2020 “Políticas contables enmarcadas en el grupo 2 de la NIIF el manual de control interno actualizado”.	En primer lugar, este Despacho se permite indicar que el hallazgo No. 11, deriva su configuración a partir de las situaciones evidenciadas en la auditoría realizada los días 24, 25 y 26 de septiembre de 2019, en donde se consignó en el acta de auditoría. ³⁶ numerales 5, 6, 7, 10, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 25, 27 y 28 de la página 4 del Acta de auditoría y numerales 4.1, 4.2, 4.3, 4.4, 4.5, 4.6, 4.7 y 4.11, establecidos bajo el numeral 4 “Componente Financiero”, describiendo las situaciones constitutivas del mismo, incurriendo en el incumplimiento de lo establecido en:
11.1 Contabilidad	Además, indicó que los demás documentos financieros que fueron solicitados, los subsanaron por correo del mismo día.	El Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia – Modalidad Familiar: Versión 4. Aprobado mediante Resolución número 0162 del 15 de enero de 2019. Servicio de Educación Inicial en el marco de la Atención Integral: Hogares Comunitarios de Bienestar, Hogares Comunitarios de Bienestar Agrupados, Unidades Básicas de Atención y Hogares Comunitarios de Bienestar Integrales, indica:
11.1.1 Políticas contables aprobadas		
11.1.2 Políticas o procedimientos de control interno.		
11.1.3 Conciliaciones bancarias.		
11.1.4 Evidencia de contabilidad		

³⁶ Folios 54 al 56 de la carpeta No. 1 de la entidad

RESOLUCIÓN No.

0332

16 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO CON CRECIMIENTO SOCIAL – “FUNDERSOCIAL”** identificada con NIT. 806.013.274-1

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA FUNDACIÓN	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
11.1.5 d por centro de costos. Comprobantes de cierre de vigencia		"(...) Estándar 58: Cumple con los requisitos de ley establecidos para la contabilidad, según el tipo de sociedad o empresa.
11.1.6 Comprobantes de contabilidad		Manual Operativo de la Modalidad Comunitaria para la Atención a la Primera Infancia – Modalidad HCB V4. Aprobado mediante Resolución número 0162 del 15 de enero de 2019 Servicio de Educación Inicial en el marco de la Atención Integral: Hogares Comunitarios de Bienestar, Hogares Comunitarios de Bienestar Agrupados, Unidades Básicas de Atención y Hogares Comunitarios de Bienestar Integrales.
11.1.7 Libros auxiliares de contabilidad		4.3. Gestión financiera (...)
11.1.8 Balances de comprobación		4.3.2. Presupuesto de ingresos y gastos. (...) El control financiero por parte de la EAS se aplicará de acuerdo con los requisitos de ley establecidos para la contabilidad, según el tipo de sociedad o empresa (...)
11.1.9 Libro diario, mayor y balance, libro de inventario y balance.		Estándar 57: Elabora un presupuesto de ingresos y gastos que permita mantener el equilibrio financiero para la prestación del servicio. (...)
11.2 No contaba con control presupuestal		Orientaciones para el cumplimiento del estándar (...) La EAS debe mantener un control presupuestal y contable independiente para la ejecución, administración y manejo de los recursos asignados en virtud del contrato de aporte, y garantizar que los recursos aportados sean utilizados exclusivamente para el financiamiento de las actividades previstas en el contrato (...)” (negrilla fuera de texto original). (...) <u>Estándar 58. Cumple con los requisitos de ley establecidos para la contabilidad, según el tipo de sociedad o empresa.</u> <u>Orientaciones para el cumplimiento del estándar:</u> <u>El contar con los requisitos básicos de la contabilidad permite tener información veraz y oportuna sobre los</u>

Handwritten signature

RESOLUCIÓN No.

3302 16 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO CON CRECIMIENTO SOCIAL – “FUNDERSOCIAL”** identificada con NIT. 806.013.274-1

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA FUNDACIÓN	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p><u>movimientos y necesidades financieras que se dan en la prestación del servicio para esto se debe tener en cuenta lo siguiente. (...)</u></p> <p>Además de los estándares referidos, el investigado debió observar la diferente normativa nacional para el control financiero de la Fundación, teniendo la responsabilidad de cumplir con los requisitos de ley establecidos para la contabilidad, lo que demostraría una correcta prestación como parte del Servicio Público de Bienestar Familiar, sin embargo, con las situaciones detalladas en los hallazgos el operador inobservó lo siguiente:</p> <p>En lo que corresponde al Decreto 2649 del 29 diciembre de 1993, por el cual se reglamenta la contabilidad general y se expiden los principios o normas de contabilidad generalmente aceptados en Colombia, en su artículo 123 hace referencia a que teniendo en cuenta los requisitos legales, los hechos económicos deben documentarse mediante soportes ya sean de origen interno o externo, debidamente fechados y autorizados por quienes intervengan en su elaboración, consecutivamente el artículo 124 refiere sobre los comprobantes de contabilidad, que cada una de las partidas o asientos contables en los libros de resumen deben estar clasificadas por orden cronológico y respaldadas en comprobantes.</p> <p>Así mismo, la obligación de llevar libros de contabilidad registrados, siendo una entidad sin ánimo de lucro tal cual como lo establece el Decreto 624 de marzo 30 de 1989.</p> <p>En este sentido y teniendo en cuenta que el hallazgo se fundamenta en no haber aportado documentos relacionados con la contabilidad y de control interno de la Fundación, aunque la investigada indica que cerró la acción de mejora presentando las Políticas contables enmarcadas en el grupo 2 de la NIIF, los documentos objeto de requerimiento fueron remitidos por la investigada con posterioridad a la auditoría, siendo que éstos deben estar disponibles en cualquier momento que lo exija cualquier autoridad administrativa.</p> <p>En consecuencia, se declara probado el hallazgo.</p>

De este análisis, se evidencia que se probaron los cargos endilgados en el Auto de Cargos No. 0178 del 23 de noviembre de 2021, afectando la Prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar y por esto derechos fundamentales de los niños y las niñas.

RESOLUCIÓN No.

0302

16 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO CON CRECIMIENTO SOCIAL – “FUNDERSOCIAL”** identificada con NIT. 806.013.274-1

Por lo cual, a propósito del interés superior de los niños y niñas la Corte Constitucional en Sentencia T - 029 de 2014, precisó respecto a ser sujetos de especial protección:

“(S)ujetos de especial protección constitucional de los menores de edad tiene su fundamento en la situación de vulnerabilidad e indefensión en la que se encuentran, pues su desarrollo físico, mental y emocional está en proceso de alcanzar la madurez requerida para la toma de decisiones y participación autónoma dentro de la sociedad. El grado de vulnerabilidad e indefensión tiene diferentes grados y se da partir de todos los procesos de interacción que los menores de dieciocho años deben realizar con su entorno físico y social para el desarrollo de su personalidad³⁷. Por lo anterior, el Estado, la sociedad y la familia deben brindar una protección especial en todos los ámbitos de la vida de los niños, niñas y adolescentes, en aras de garantizar su desarrollo armónico e integral”

En ese sentido, la Sentencia T-319 de 2019 trae a colación reglas constitucionales, legales y jurisprudenciales que deben ser aplicadas para la atención a circunstancias particulares de cada niño, niña, fijadas en la Sentencia T-510 de 2003:

“(i) (L) a garantía del desarrollo integral del niño o adolescente que predispone que, como regla general, es necesario asegurar el desarrollo armónico, integral, normal y sano desde los puntos de vista físico, psicológico, afectivo, intelectual, ético y la plena evolución de su personalidad; (ii) la garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor de edad, que incluye la satisfacción de los derechos a la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, el derecho a tener una familia, entre otros; (iii) la protección del niño, niña o adolescente frente a riesgos prohibidos, entre los que se cuentan los abusos y las arbitrariedades, las condiciones extremas que amenacen su desarrollo armónico por desconocer, en general, la dignidad humana en todas sus formas³⁸; (iv) la provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor de edad, circunstancia que incluye el deber de proveerle al niño una familia en la cual los padres cumplan con sus deberes derivados de su posición y así le permita desenvolverse en un ambiente de cariño, comprensión y protección; (v) la necesidad de razones poderosas que justifiquen la intervención del Estado en las relaciones paterno/materno –filiales, las cuales no pueden limitarse a mejores condiciones económicas, sino a verdaderas razones que hicieren temer por su bienestar y, por último, (vi) el equilibrio con los derechos de los padres (...)”³⁹.

Lo anterior se refuerza entendiendo las particularidades de los niños y las niñas incurso en esta modalidad y en específico, los hallazgos que dan origen a este Proceso Administrativo Sancionatorio, son niños y niñas menores de cinco años, razón por la que el Estado se encuentra

³⁷ Cita dentro de texto original: Corte Constitucional. Sentencia C-318 del 24 de abril de 2003. (MP. Jaime Araújo Rentería.)

³⁸ De conformidad con el artículo 20 del Código de Infancia y Adolescencia o Ley 1098 de 2006 los derechos de los niños, niñas o adolescentes comprenden los derechos de protección contra (i) el abandono físico, emocional y psicoactivo de los padres, (ii) su explotación económica, (iii) el consumo de tabaco, sustancias psicoactivas, estupefacientes o alcohólicas y la utilización, el reclutamiento o la oferta de menores en actividades de promoción, producción, recolección, tráfico, distribución y comercialización, (iv) la violación, la inducción, el estímulo y el constreñimiento a la prostitución; la explotación sexual, la pornografía y cualquier otra conducta que atente contra la libertad, integridad y formación sexuales de la persona menor de edad, (v) el secuestro, la trata de personas, la esclavitud o la servidumbre, (vi) las guerras y los conflictos armados internos, (vii) el reclutamiento y la utilización de los niños por parte de los grupos armados organizados al margen de la ley, (viii) la tortura y toda clase de tratos y penas crueles, inhumanos, humillantes y degradantes, la desaparición forzada y la detención arbitraria, (ix) la situación de vida en calle, (x) los traslados ilícitos y su retención en el extranjero para cualquier fin, (xi) el desplazamiento forzado, el trabajo que pueda afectar la integridad física del menor o interferir con su educación, (xii) el maltrato infantil, (xiii) el contagio de enfermedades infecciosas prevenibles durante la gestación o después de nacer, las minas antipersonales, entre otros.

³⁹ Ver sentencia T-311 de 2017, al recoger los supuestos expuestos en la sentencia T-510 de 2003.

RESOLUCIÓN No. 5362 16 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO CON CRECIMIENTO SOCIAL – “FUNDERSOCIAL”** identificada con NIT. 806.013.274-1

comprometido de forma continua en el diseño y desarrollo de rutas integrales de atención, en el marco de la política nacional para la infancia y adolescencia, y de la política de apoyo y fortalecimiento a las familias colombianas, de tal forma que la integralidad de la acción para la corresponsabilidad, responda al reconocimiento, la garantía y el restablecimiento de sus derechos, así como a la prevención de su amenaza o vulneración, motivos por los que se emiten mecanismos como lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas, que en caso de ser desacatados, limitan la posibilidad de superar satisfactoriamente las situaciones mencionadas, y en tal sentido, no se logra una efectiva protección de derechos de los usuarios de la modalidad.

Así las cosas, La **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO CON CRECIMIENTO SOCIAL – “FUNDERSOCIAL”**, identificada con NIT. 806.013.274-1, debió ejercer sus deberes con la diligencia que requieren sus usuarios, pues es evidente que no existía una coordinación lo suficientemente robusta y coherente para garantizar que los servicios se prestaran cumpliendo el objetivo y garantizando el goce efectivo de los derechos.

En ese orden de ideas, corresponde imponer la sanción que determina la norma a continuación:

5. DE LA SANCIÓN Y SU GRADUACIÓN.

De conformidad con lo establecido por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, se podrán imponer las siguientes sanciones:

"(...) suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción".

Así mismo, se precisa que para realizar la graduación de las sanciones se tendrán en cuenta los aspectos, circunstancias y situaciones contempladas en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, así:

"ARTÍCULO 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

Página 29 de 35

RESOLUCIÓN No.

3382

16 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO CON CRECIMIENTO SOCIAL – “FUNDERSOCIAL”** identificada con NIT. 806.013.274-1

El Despacho procede a analizar la correspondiente valoración y graduación de las sanciones de la presente resolución, en los términos de la normativa aludida, de la siguiente forma:

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p>1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.</p>	<p>La Dirección General considera que, teniendo en cuenta los hallazgos que se encontraron probados en el Auto de Cargos No. 0178 de 23 de noviembre de 2021, de conformidad con la auditoría realizada los días 24, 25 y 26 de septiembre de 2019, por parte de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad a la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO CON CRECIMIENTO SOCIAL – “FUNDERSOCIAL”, se comprobó que con su actuar generó situaciones que pusieron en riesgo a los usuarios de la modalidad, al encontrar que:</p> <p>(i) no dio cumplimiento a los criterios generales de focalización para la modalidad comunitaria en su servicio Hogar Comunitario de bienestar FAMI, (ii) Administradora no cumplió con la activación de la ruta de desnutrición aguda para menores de 5 años, que en la tercera toma de medidas antropométricas contaban con diagnóstico de desnutrición aguda moderada, desnutrición aguda severa y riesgo a desnutrición aguda, (iii) No cumplió con la verificación de la asistencia de las niñas y niños a la consulta de valoración integral en salud, (iv) No cumplió con la implementación de las acciones para la promoción de la vacunación, ni diligenciamiento en el registro de novedades, (v) administradora no cumplió con los gramajes de los aportes nutricionales establecidos para la entrega de los Paquetes de ración, (vi) no implementó un plan de gestión de riesgos en relación con los elementos y situaciones a las que se encuentran expuestos los usuarios del servicio, (vii) no dio cumplimiento con los planes de trabajo, (viii) no aportó documentación que evidenciara el desarrollo de encuentros grupales relacionados con la información obtenida en las fichas de caracterización para el HCB FAMI 1, (ix) no dio cumplimiento a la propuesta pedagógica de acuerdo con lo establecido en el Manual Operativo para la modalidad, (x) no garantizó el acceso a la póliza de seguros a la totalidad de usuarios</p> <p>Todo esto es prueba de la existencia de una antijuricidad material al encontrarse una evidente trasgresión a las normas aplicables que generan efectos nocivos en la prestación del servicio, así como de una antijuricidad formal, teniendo en cuenta que con la trasgresión normativa también se pusieron en riesgo los intereses jurídicos tutelados, conductas que hacen al operador sujeto de las sanciones previstas en la Ley 1098 de 2006.</p> <p>Mediante el artículo 7 de la Ley 1098 del 2006, se fijó el principio de Protección Integral de los usuarios, el cual se entiende como el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior. Por lo tanto, el operador debió evitar toda amenaza a los derechos y en caso de observarse</p>

Página 30 de 35

RESOLUCIÓN No.

5362

16 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO CON CRECIMIENTO SOCIAL – “FUNDERSOCIAL”** identificada con NIT. 806.013.274-1

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>vulneración de los mismos, se deben seguir todas las rutas y medidas correspondientes para su restablecimiento, actuaciones no realizadas por la entidad.</p> <p>El artículo 8 de la Ley 1098 de 2006, establece el Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes. Entendido como el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes, imperativo que fue desconocido por el operador al omitir las acciones que le correspondía realizar de conformidad a lo establecido en la norma.</p> <p>Sobre el artículo 17 de la Ley 1098 del 2006, estableció el derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano, que está compuesto de aspectos como la dignidad y goce de todos los derechos de los usuarios en forma prevalente, buscando el desarrollo integral, con dignidad y garantías de cuidado, protección, alimentación nutritiva y equilibrada, acceso a los servicios de salud, educación, vestuario adecuado, recreación y vivienda segura dotada de servicios públicos esenciales en un ambiente sano. Las conductas y omisiones observadas son una clara vulneración de este derecho.</p> <p>En cuanto al Derecho a la integridad personal, el cual se encuentra en el artículo 18 de la Ley 1098 de 2006, el mismo consiste en que los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen daño o sufrimiento físico. En especial, tienen derecho a la protección contra el abuso de toda índole por parte de sus padres, de sus representantes legales, de las personas responsables de su cuidado y de los miembros de su grupo familiar, escolar y comunitario.</p> <p>Respecto al derecho a la salud, establecido en el artículo 27 de la Ley 1098 del 2006, resulta claro para el Despacho determinar que la investigada puso en riesgo la salud de los usuarios, pues desatendió el cumplimiento de los principios rectores como eficiencia, universalidad y solidaridad de dicho derecho que por encontrarse los niños y las niñas menores de cinco años bajo el concepto de desnutrición, lo que implica mayor susceptibilidad de adquirir enfermedades recurrentes o prolongadas y quienes bajo su estado nutricional requieren atención en salud de forma inmediata con el fin de mejorar el estado nutricional de niñas y niños.</p> <p>Adicionalmente, la Fundación no atendió lo referido en el Artículo 11 Exigibilidad de los Derechos de la Ley 1098 de 2006, en su aparte “El Estado en cabeza de todos y cada uno de sus agentes tiene la responsabilidad inexcusable de <u>actuar oportunamente para garantizar</u> la prestación del servicio a niñas y niños de primera infancia. Esto debido al incumplimiento de los lineamientos, manuales y no atender lo establecido para los componentes administrativos y financieros con actividades de</p>

Página 31 de 35

RESOLUCIÓN No.

0030

16 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO CON CRECIMIENTO SOCIAL – “FUNDERSOCIAL”** identificada con NIT. 806.013.274-1

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>planeación, organización, ejecución de los servicios, dirigidas a alcanzar los objetivos trazados por la modalidad, poniendo en riesgo los intereses jurídicos tutelados de los usuarios.</p> <p>El procedimiento administrativo en materia sancionadora cumple una doble función. Por una parte, es garantía del interés general que supone el ejercicio de todo poder público y, por otra, es una garantía de los derechos individuales de los particulares que pueden hacer efectivo a través de este. Como bien sostenía Fernando Garrido Falla⁴⁰, el procedimiento administrativo es consecuencia de las cada vez más fuertes exigencias del Estado de Derecho, que tienden un mayor actuar administrativo y es con esta, con la que se persigue un doble objetivo: la garantía de los derechos e intereses de los particulares y la garantía del interés público, asegurando un mayor acierto y eficacia en la resolución administrativa.</p>
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.	Frente a los criterios establecidos en los numerales 2, 3, 4, 5 y 8 el Despacho considera que las conductas probadas en la auditoría no se adecuan a dichos numerales.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.	
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.	
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.	
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas	
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.	<p>Esta Dirección General encuentra que la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO CON CRECIMIENTO SOCIAL – “FUNDERSOCIAL”, con los resultados evidenciados en la auditoría realizada los días 24, 25 y 26 de septiembre de 2019, demostró que su actuar no correspondió a la diligencia debida para la protección de los derechos fundamentales y el cumplimiento de los lineamientos técnicos, administrativos, líneas técnicas, las guías, establecidas por parte del ICBF, conforme a los hallazgos probados para el Auto de Cargos No. 0178 del 23 de noviembre de 2021, como se puede ver reflejado además, porque no aportó registros, documentos o información solicitada de carácter contable y financiero.</p> <p>Se demuestra que la Fundación, no fue diligente en el cumplimiento de las normas señaladas, y desconoció el principio de corresponsabilidad, en virtud del cual existe una concurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. Entonces, en</p>

Calderón

⁴⁰ GARRIDO FALLA, Fernando (2001): Comentarios a la Constitución (3ª edición, Madrid, Civitas), p. 1631.

RESOLUCIÓN No.

0332

16 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO CON CRECIMIENTO SOCIAL – “FUNDERSOCIAL”** identificada con NIT. 806.013.274-1

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>atención a dicho principio, el operador tiene la obligación de atender los distintos factores determinantes en el desarrollo de los niños y las niñas, de manera oportuna, a fin de cumplir con su deber de protección especial y así garantizar la no vulneración de los derechos de los usuarios o usuarios que atiende en su programa.</p> <p>Es evidente que la Fundación tiene la obligación y la responsabilidad de salvaguardar de manera efectiva los derechos y garantías de los niños y de las niñas y, asistir los distintos factores determinantes en su desarrollo de manera oportuna, para cumplir su deber de protección especial; sumado a esto, el deber de cuidado especial que requieren las niñas y los niños hasta los cinco años. Teniendo en cuenta la gravedad de lo evidenciado, el peligro en el que se pusieron los derechos de los usuarios y la protección que debe otorgarse a los niños y a las niñas, el ICBF cumple mediante el presente trámite administrativo sancionatorio con su deber de velar por el amparo superior de los derechos universales y prevalentes de los niños y las niñas.</p>
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.	Respecto al plan de mejoramiento este se cerró por imposibilidad material de cumplimiento en atención a la terminación de contrato de aporte suscrito con el vigilado.

Tomando en consideración que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es la autoridad administrativa competente y reconocida por la Ley, para ejecutar acciones y prestar servicios relacionados con la protección integral de niños, niñas y adolescentes y que La **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO CON CRECIMIENTO SOCIAL – “FUNDERSOCIAL”**, identificada con NIT. 806.013.274-1, cuenta con Personería Jurídica reconocida por ICBF, mediante Resolución No. 1376 del 18 de diciembre de 2015⁴¹, siendo parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, en virtud del artículo 7 de la Ley 1098 de 2006 y el artículo 2.4.1.10 del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015, esta Dirección General determina que la sanción a imponer a la investigada es la consagrada en el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006⁴², consistente en la suspensión de la personería jurídica de la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO CON CRECIMIENTO SOCIAL – “FUNDERSOCIAL”**, identificada con NIT. 806.013.274-1, para prestar servicios en el marco del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, por el término de **TRES (3) MESES**.

Previo al cumplimiento de la sanción establecida, se debe garantizar la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar.

Por lo anteriormente expuesto, la Directora General,

⁴¹ Folio 243 de la Carpeta No. 2 de la entidad.

⁴² (...) compete al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como ente rector, coordinador y articulador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, reconocer, ..., suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción.

RESOLUCIÓN No.

3382

16 NOV 2022

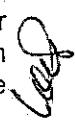
Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO CON CRECIMIENTO SOCIAL – “FUNDERSOCIAL”** identificada con NIT. 806.013.274-1

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR probados los cargos formulados en el Auto de Cargos No. 0178 del 23 de noviembre de 2021, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO CON CRECIMIENTO SOCIAL – “FUNDERSOCIAL”**, identificada con NIT. 806.013.274-1, con la **SUSPENSIÓN DE LA PERSONERÍA JURÍDICA**, reconocida mediante la Resolución No. 1376 del 18 de diciembre de 2015, por el ICBF Regional Bolívar **por el término de tres (3) meses**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución. Sin perjuicio del carácter ejecutivo inmediato de este acto (artículo 89 CPACA), la sanción se aplicará a partir del día siguiente en que se le comunique al sancionado a través de las Direcciones Regionales involucradas y, solo podrá suspender el Servicio Público de Bienestar Familiar cuando estas lo dispongan.

PARÁGRAFO: La **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO CON CRECIMIENTO SOCIAL – “FUNDERSOCIAL”**, identificada con NIT. 806.013.274-1, deberá acatar lo ordenado en el presente Acto Administrativo y si a la fecha se encuentra prestando el Servicio Público de Bienestar Familiar, le corresponderá adoptar las instrucciones que impartan las Direcciones Regionales, de lo contrario se dará aplicación a lo establecido en el artículo 90 del CPACA.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución a la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO CON CRECIMIENTO SOCIAL – “FUNDERSOCIAL”**, identificada con NIT. 806.013.274-1, a través de su representante legal **ARISTIDES SARMIENTO MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.976.302 y/o quien haga sus veces, conforme a lo señalado en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011; haciéndole saber que contra la presente resolución procede el **Recurso de Reposición** ante esta Dirección General, el cual debe interponerse por escrito en el momento de su notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a la misma. 

PARAGRAFO: COMISIONAR, por conducto de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, al Grupo Jurídico de la Regional ICBF – Bolívar, para que realice la notificación a la que se contrae el artículo tercero de esta providencia.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a la Dirección de Primera infancia y a la Dirección de Contratación de la Sede de la Dirección General, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a los Directores Regionales del ICBF y, **ORDENAR** que realicen las actuaciones administrativas pertinentes para la ejecución material de la sanción, en lo posible sin exceder el término de tres (03) meses, el cual no es concurrente con el cumplimiento de la sanción establecida.

PARÁGRAFO: De las actuaciones adelantadas, deberán informar a la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de la Dirección General del ICBF, para que reposen en el respectivo expediente.

Página 34 de 35

RESOLUCIÓN No.

5382

16 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO CON CRECIMIENTO SOCIAL – “FUNDERSOCIAL”** identificada con NIT. 806.013.274-1

ARTÍCULO SEXTO: REGISTRAR la sanción impuesta en el presente acto administrativo, al día siguiente a la fecha de su ejecutoria, en el Registro de sanciones de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, en atención a lo dispuesto por el artículo 61 de la Resolución No. 3899 de 2010, modificada y adicionada por la Resolución No. 3435 de 2016, una vez se encuentre en firme.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del ICBF dentro de los (15) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria, de conformidad con lo previsto por el artículo 63 de la Resolución 3899 de 2010.

ARTÍCULO OCTAVO: MANTENER el expediente en la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, a disposición de la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO CON CRECIMIENTO SOCIAL – “FUNDERSOCIAL”**, su representante debidamente acreditado, o apoderada del mismo, para los fines pertinentes.

PARÁGRAFO: Por medio del correo notificaciones.actosadm@icbf.gov.co, se pueden radicar las comunicaciones relacionadas con el proceso.

ARTÍCULO NOVENO: La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

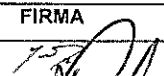
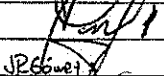
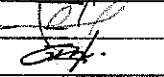
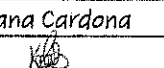

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los

16 NOV 2022



CONCEPCIÓN BARACALDO ALDANA
Directora General

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	Edgar Leonardo Bojacá Castro	Jefe Oficina Asesora Jurídica	
Aprobó	María Mercedes López Mora	Asesora Dirección General	
Aprobó	Rocio Gómez Rodríguez	Jefe Oficina de Aseguramiento a la Calidad	
Revisó	Martha Patricia Manrique Soacha	Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Gisell Rudas F	Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Liliana Marcela Cardona Espinosa	Oficina de Aseguramiento a la Calidad	Liliana Cardona
Proyectó	Karen Dayany Contreras Roa	Oficina de Aseguramiento a la Calidad	